

matricularse en esta Escuela, pertenecer á las provincias que abarca la Región.

Para ingresar como alumno es necesario y suficiente:

- a) Ser español.
- b) Tener 16 años cumplidos,
- c) Ser de complección sana y robusta y no adolecer de defectos físicos que dificulte el ejercicio de la carrera, lo que se acreditará mediante certificado facultativo.

d) Aprobar, mediante examen en la Escuela, y ante Tribunal constituido al efecto, cada una de las materias siguientes:

Gramática Castellana.

Geografía general y de Europa.

Elementos de Matemáticas (Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría); y

Nociones de Historia Natural.

Los programas para el examen de las asignaturas citadas serán los aprobados oficialmente para estas Escuelas, los cuales se insertaron íntegros en la *Gaceta de Madrid*, fechas 8 de Julio de 1914 y 3 de Octubre de 1917. (Estos últimos complementarios de los anteriores).

El examen de las asignaturas de ingreso consistirá en la contestación á tres lecciones del programa correspondiente, sacadas á la suerte por el aspirante.

Para las asignaturas de Gramática y Matemáticas, precederá á este examen teórico, otro de carácter esencialmente práctico, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4º del Real decreto de 29 de Septiembre de 1918 (*Gaceta* del 5 de Octubre).

Las asignaturas de ingreso podrán aprobarse sucesivamente en diferentes convocatorias y en el orden con que han sido citadas.

Para tomar parte en los ejercicios de ingreso hay que dirigir una instancia en papel de la clase oncenal al Ingeniero Director de la Escuela durante la primera quincena de Mayo, expresando claramente las asignaturas de que se pretenda ser examinado; y el certificado de revacunación, dentro del último quinquenio.

La solicitud de examen y demás documentos serán entregados en la Secretaría de la Escuela en los días hábiles del periodo antes indicado; de once á trece del día.

Al tiempo de hacer la entrega de la instancia deberán abonarse en concepto de derechos, por cada asignatura, cuyo examen se solicite, la cantidad de cinco pesetas y un sello móvil de diez centimos.

El candidato á ingreso que no se presente á examen al ser llamado, solo podrá ya hacerlo antes de terminar los exámenes en la materia de que se trate, solicitando previamente, por escrito, dispensa de la falta; y caso de ser atendibles las razones alegadas como justificantes al juicio del Tribunal respectivo.

Los exámenes de ingreso serán públicos, y en cada uno de ellos, el Tribunal respectivo calificará á los aspirantes por mayoría de votos con las notas de aprobado ó desaprobado.

Los aspirantes que durante un examen se retiren sin terminarlo, se consideraran como desaprobados en el mismo.

Solo podrá ingresar como alumno en la Escuela, teniendo aprobados todos los ejercicios de ingreso en la misma sin dispensa alguna.

Zaragoza 22 de Marzo de 1919.—El Ingeniero Director, Carmelo Benítez.

Ayuntamiento. RENIEBLAS

Expediente de acequias.—Anuncio de subasta.

Habiendo resultado desierta la primera subasta de las obras de apertura y limpia de ríos, arroyos y acequias de este término municipal, se ha dispuesto anunciarla de nuevo para que tenga lugar el octavo dia del en que se publique el presente en el «Boletín oficial», también á la una de la tarde como la anterior, y si igualmente fuese negativa, se acudirá á la tercera y última, que se celebrará á los diez días siguientes y hora indicada, bajo las condiciones que aparecen en el «Boletín oficial» número 147 correspondiente al 9 de Diciembre próximo pasado, que deberán observarse con las modificaciones introducidas por los respectivos peritos y que constan en el documento que se acompaña al presente.

Renieblas 28 Febrero 1919.—El Alcalde, Pablo Sanz.

INFORME DE LOS PERITOS.—Los que suscriben, cumpliendo lo acordado por el Ayuntamiento en sesión de 25 del actual, como consecuencia de lo interesado por la Comisión provincial que el Sr. Gobernador civil transcribe á esta Alcaldía en escrito núm. 102 de fecha 21 del mismo mes, tienen el honor de hacer constar: Que conforme la Corporación municipal dispuso el 29 de Diciembre último, en virtud de haber sido negativa la primera subasta para contratar las obras de apertura y limpia de ríos, arroyos y acequias de este término, es necesario y procede anunciarla de nuevo para que tenga lugar el octavo dia del en que se publique en el «Boletín oficial», también á la una de la tarde como aquella, con el aumento de un 10 por 100 sobre el precio que cada unidad de obra tiene señalado, y si igualmente fuese negativa se acudirá á la tercera y última, que con otro 5 por 100 sobre el tipo de la segunda, se celebrará á los diez días siguientes de la misma, y hora indicada. Las condiciones pueden verse en el «Boletín oficial» núm. 147 correspondiente al 9 de Diciembre antes expresado, y las cuales deberán observarse con las modificaciones siguientes:

Las obras todas han de quedar terminadas el 31 de Julio próximo. Queda sin efecto la condición sexta de aquellas, en lo que dice que el rematante consentirá que los interesados morosos vayan realizando las respectivas obras aun cuando sea con posterioridad al remate.

Y por último consignan que para estimular la concurrencia de licitadores creen desde luego precisas tales alteraciones.

Renieblas 28 Febrero 1919.—Los peritos, Francisco Martínez, Hilario Jiménez, Mariano Rodrigo.—V. B.—El Alcalde, Pablo Sanz.

LOS VILLARES DE SORIA

Examinado el expediente justificativo de excepción de pobreza alegada por el mozo Mateo

Sanz y Sanz, número uno del sorteo de este año, como hijo de padre sexagenario y pobre con hermano mayor ausente por más de diez años y que se ignora su paradero, según resultado, y en cumplimiento de lo que determina el caso 2º del art. 145 del Reglamento y el 89 de la ley caso 1º, se publica el presente edicto por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del mismo, se sirva participarlo á esta Alcaldía á los efectos convenientes.

El citado mozo se llama Saturnino Sanz y Sanz, es hijo de José y María, de 39 años de edad, natural de este pueblo.

Los Villares de Soria 1º de Abril de 1919.
El Alcalde, Raimundo Delgado.

SAN PEDRO MANRIQUE

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos números 3 y 10 del sorteo del año actual, Juan San Miguel Barrero y Herculano Gutierrez Martínez, hijos de Tomás y Julianita y Tomás y Eufemia respectivamente, han sido declarados prófugos á tenor de lo dispuesto en el art. 101 de la ley por acuerdo de este Ayuntamiento.

Por tanto, ruego á dichos mozos, se presenten ante este Ayuntamiento o Comisión mixta en el tiempo y forma que la ley previene, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley; encargando a todas las autoridades se sirvan procurar la busca y captura de mencionados prófugos, poniéndolos a disposición de esta Alcaldía ó de la Excelentísima Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia.

San Pedro Manrique 29 de Marzo de 1919.
El Alcalde, Eugenio Calvo.

REQUISITORIAS.

Poyo Lapeña, Antonio, hijo de Luis y de María, natural de Dévanos, Ayuntamiento de idem, provincia de Soria, de veintinueve años de edad, estatura 1'690 metros, domiciliado últimamente en Dévanos (Soria), procesado por la falta grave de deserción con motivo de faltar á concentración para su destino á cuerpo; comparecerá en término de treinta días ante el Sr. Comandante Juez Instructor del Regimiento de Pontoneros, D. Gonzalo Zamora y Andreu, residente en Zaragoza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zaragoza 18 de Marzo de 1919.—El Comandante Juez Instructor, Gonzalo Zamora.

Manrique Minguez, Aquilino, natural de Valdenedro, provincia de Soria, de estado soltero, profesión jornalero, de 25 años, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, estatura 1'580 metros, domiciliado últimamente en Valdenebro (Soria), procesado por faltar á concentración; comparecerá en el término de quince días ante el Juez Instructor Capitán de Infantería D. Daniel Dufol Alvarez, Secretario permanente de causas en la 5º región, en Zaragoza, calle de Manifestación, 66, 3.º derecha.

Zaragoza 16 de Marzo de 1919.—El Comandante Juez Instructor, Daniel Dufol.

Soria.—Imprenta provincial.

- 18 -

de diez días; á los patronos y dependientes de comercio de cada localidad, siendo aplicable lo consignado en el párrafo segundo del artículo 2.^º de este Reglamento.

Art. 14. Cuando no sea posible ordenar la clausura ó el cierre del establecimiento para la comida, se establecerá el oportuno descanso, mediante la fijación de turnos.

Cuando hubiere pactos en vigor á la fecha de la vigencia de la ley respecto al descanso para la comida, serán respetados, formulando la Junta, ó en su defecto el Alcalde, la oportuna declaración á instancia de cualquiera de las dos partes interesadas, oyendo á la otra.

A los efectos del repetido artículo 11 de la ley, deberá colocarse un cartel indicativo de la duración del descanso para comer, en un sitio externo del establecimiento, visible para el público.

Art. 15. Con sujeción á lo determinado en el artículo 18 de la ley, todo dependiente varón gozará el derecho al asiento, en los mismos términos que para las mujeres empleadas establece la ley de 27 de Febrero de 1912.

CAPITULO II

De las exenciones

De las exenciones.

Art. 16. Las exenciones determinadas en el artículo 3.^º de la ley se fundan en la índole de los establecimientos que comprende, responden al objeto de no perjudicar al público, y no han de implicar, por tanto, en modo alguno, limitación del derecho del personal mercantil al descanso establecido por la ley.

Art. 17. En los casos de exención á que se refieren los números 1.^º al 8.^º del artículo 3.^º de la ley, los gremios ó ramos del comercio, ó los comerciantes particulares, si no constituyeren gremio, acordarán la distribución de la jornada en cada gremio, oyendo á las Asociaciones de dependientes de la localidad, y donde éstas no existan, á

demás infracciones que se detallan en este Reglamento. Estas prescripciones son independientes de las disposiciones generales vigentes sobre Inspección del trabajo, que son también aplicables.

Art. 28.- Los establecimientos y comercios en que se practique el internado estarán sometidos al cumplimiento de los demás preceptos comunes á aquellos que no tengan internos.

Art. 29. No pudiendo ser el internado motivo ó pretexto para eludir el cumplimiento de la ley, ya en lo referente al descanso continuo, ya en lo referente al descanso para comer, los dependientes perjudicados ó la Asociación de dependientes de la localidad, con arreglo al artículo 16 de la ley, podrán acudir en queja á la Junta de Reformas Sociales ó, en su defecto, al Alcalde, contra la infracción legal, quienes resolverán, oyendo al comerciante denunciado.

La resolución, conforme al párrafo segundo del mismo artículo 16 de la ley, será recurrida ante el Ministro de la Gobernación, en los términos establecidos en el artículo 6.^º de la misma.

Art. 30. En caso de no existir Juntas locales, ó de que éstas no se reunan, ó de que no hayan adoptado resolución tocante á alguna queja formulada con arreglo al artículo 16 de la ley, los dependientes perjudicados podrán acudir en queja al Ministro de la Gobernación, el cual resolverá en el plazo de un mes, después de oír al Instituto de Reformas Sociales.

CAPITULO IV

DE LA TERRACE

De la Inspección.

Art. 31. En virtud de lo que dispone el artículo 13 de la ley, intervendrá en su cumplimiento la Inspección del Trabajo, con arreglo á las disposiciones que regulan su